República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 30 de abril de 2024

Acta No. 064

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	54-518-22-08-000-2024-00001-01
Incidentalista	LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ
Incidentado	JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA

ASUNTO

En el contexto del incidente de desacato promovido por LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, resuelve la Sala sobre la existencia o persistencia del presunto incumplimiento a la orden de tutela proferida en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia el 28 de febrero de 2024, atribuido a la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA.

ANTECEDENTES

Hechos.-

Refiere el Incidentalista LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ[1] que la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA incumplió la sentencia de tutela del 28 de febrero de 2024, ya que el 16 de abril de 2024 profirió auto mediante el cual *"se decreta de oficio avalúo comercial del bien, para lo cual se designa como perito al ingeniero*

[1] Folio 4 a 5 del expediente unificado del incidente de desacato. Todas las referencias serán respecto a este documento a menos que se indique otra cosa.

NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ, a quien se le concede el término de 15 días hábiles para presentar el dictamen"[2], por lo que *"la Accionada no ha cumplido con la Orden de su despacho y la situación que motivó la Tutela sigue vigente"*[3].

Por lo tanto, solicita le sea ordenado al Juzgado incidentado *"el cumplimiento del fallo o en su defecto, se imponga la multa y orden de arresto, que rezó la norma respectiva"*[4].

Posteriormente, con auto del 19 de abril de 2024, dispuso esta Corporación *"ABRIR incidente de desacato en contra de la responsable de cumplir dicho fallo, doctora MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA, en calidad de Juez Primero Civil del Circuito y/o quien haga sus veces"*[5].

El 22 de abril de 2024 el Juzgado incidentado manifestó que *"se está acatando lo dispuesto por el máximo tribunal"* pues *"la Honorable Corte lo que dispuso en sentencia de tutela* (…) *es que, se continuará con el trámite establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, de cara al avalúo catastral allegado al proceso a petición de la parte ejecutante, y no, que éste sería en todo caso el que se debería tener en cuenta para fijar el valor del bien una vez pasara en silencio el traslado a la parte ejecutada"* aunado a que *"de acuerdo a las facultades otorgadas en el art 170 del CGP, se adoptó la decisión de decretar uno de oficio para salvar la igualdad y equidad entre las partes del litigio evitando un posible detrimento del patrimonio de la deudora al rematar el inmueble por un valor irrisorio"*[6].

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer y resolver el incidente de desacato propuesto por el Incidentalista según lo establecido por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

[2] Folio 6 a 9.
[3] Folio 4.
[4] Folio 5.
[5] Folio 11 a 13.
[6] Folio 18 a 21.

Determinar si en el presente caso se está desacatando la orden de tutela ínsita en la sentencia proferida en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia el 28 de febrero de 2024 dentro del radicado 54-518-22-08-000-2024-00001-00.

Caso concreto.-

1.- El fallo de tutela cuya satisfacción busca forzar este trámite, fue proferido en segunda instancia por la Sala Civil de la h. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2109 de 28 de febrero de 2024, y en lo que interesa a esta actuación, se consignó en su parte resolutiva:

> **Primero: ordenar** al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha de la notificación del presente proveído, deje sin efecto la decisión dictada el 25 de septiembre de 2023 y todas las actuaciones posteriores, proceda de forma inmediata a continuar con el trámite establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, de cara al avalúo catastral allegado al proceso a petición de la parte ejecutante.
>
> (…)

Tal conclusión fue motivada así en la parte considerativa de la decisión:

> (…)
>
> 3. Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que, contrario a lo que concluyó el *a quo*, la sede judicial enjuiciada cometió un desafuero que ameritaba la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desatendió lo reglado en el numeral 4 artículo 444 del Código General del Proceso.
>
> En efecto, la norma en cita establece en su numeral 2 que *«**[d]e los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**»* (subraya y negrilla fuera de texto).
>
> A su vez, en su numeral 4 indica que *«**[t]ratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.** En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.»* (subraya y negrilla original).

Deviene de lo anterior que dichos mandatos no fueron atendidos por el fallador de conocimiento, en tanto que, una vez recibido el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el cual fue solicitado por la parte ejecutante a efectos de determinar el valor del bien previo al remate del mismo, el juzgado accionado procedió mediante auto del 25 de septiembre de 2023 a requerir al ejecutante para que *«allegue actualizado avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, rendido por perito profesional especializado»,* cuando el trámite a seguir era correr traslado al mencionado del avalúo catastral por el término de 10 días para que quien no lo aportó allegara uno diferente, frente al cual, una vez surtido el traslado respectivo, el juez resolvería cual sería tenido en cuenta a efectos de determinar el valor para el remate.

Lo anterior, impone una carga al ejecutante que no le corresponde, puesto que como se dijo en precedencia, es carga de quien no allegó el avalúo, en este caso la ejecutada, aportar uno nuevo a efectos de controvertir un valor irrisorio de bien perseguido, si así lo considera.

Así las cosas, menester es conceder el ruego constitucional, porque se configuró un defecto procedimental en la medida en que el juzgador se apartó abiertamente y sin justificación, de lo expresamente reglado en la norma adjetiva para la resolución de la situación concreta que se sometió a su definición, error procedimental suficiente para la procedencia de la acción de tutela, pues la Corte Constitucional ha indicado sobre el punto que:

> *...este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta 'cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad… porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso…'* (CC T-204/18).

En ese orden de ideas, como quedó dicho, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona no podía solicitar un nuevo dictamen del predio objeto del proceso fustigado al ejecutante, pues, esta carga no le correspondía al mismo, teniendo en cuenta que el avalúo catastral allegado al proceso fue a solicitud de la parte actora y, si la ejecutada no estaba de acuerdo con el monto del mencionado avalúo, puede controvertir el mismo aportando un nuevo avalúo.

4. En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona que tras dejar sin valor y efecto el auto de 25 de septiembre de 2023 y todas las actuaciones posteriores, proceda de forma inmediata a continuar con el trámite establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, de cara al avalúo catastral allegado al proceso a petición de la parte ejecutante.

2.- Con base en la orden proferida por la Alta Corporación, con auto de 05 de marzo de 2024 el Despacho incidentado ordenó que *"Del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 444 CGP"*[7].

Con constancia secretarial del 21 de marzo de 2024, dispuso el juzgado concernido que *"venció en silencio el traslado del avalúo"*[8].

Posteriormente, mediante auto del 16 de abril de 2024, dictó la Incidentada que *"se decreta de oficio avalúo comercial del bien, para lo cual se designa como perito al ingeniero NELSON OVIDIO EUGENIO LÓPEZ, a quien se le concede el término de 15 días hábiles para presentar el dictamen"*[9].

Contra dicha decisión el 18 de abril de 2024 el Incidentante interpuso recurso de reposición y *"en subsidio de apelación"*, puesto que *"Ud. Sra. Juez le da una interpretación errada jurídicamente a lo que le ordenó, la Instancia Tutelar al ordenar un nuevo avalúo, arropándose en un daño económico a la contraparte, que guardó silencio en el traslado del avalúo y por lo tanto el que ordenó la sala civil, es el que se debe tener en cuenta para el efecto del remate"*[10].

3.- La Corte Constitucional ha manifestado tanto que *"las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse"*[11], y que *"la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia"*[12]. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991[13] dispone que ello debe hacerse "*sin demora*", y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que

[7] Archivo 29AutoCumplimientoyOrdenaTrasladoAvaluo del expediente electrónico del ejecutivo hipotecario radicado No. 54518311200120170010100.
[8] Archivo 32ConstanciaVencimientoTrasladoAvaluo, ibídem.
[9] Folio 6 a 9.
[10] Archivo 35CorreoInconformidadDemandante
[11] Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.
[12] Ibid.
[13] "ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

"haga cumplir al inferior la orden de tutela" e "*inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso"*[14].

Este trámite, que se materializa según las "*reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil*[15] (hoy artículos 127 y ss. del Código General del Proceso[16]), tiene como propósito esencial que *"el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional"*[17], por lo que la eventual sanción sólo es *"una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"*[18].

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar *"(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso"*[19].

4.- En el caso a resolver, tenemos que en el contexto del proceso ejecutivo hipotecario 2017 00101, el 25 de septiembre de 2023 la hoy Incidentada ordenó al ejecutante actualizar el avalúo comercial del inmueble en garantía, por considerar que "*no refleja el valor catastral actualizado, por lo cual no resulta ser el idóneo para darle el valor al bien inmueble y que servirá de sustento para el remate, y es que, actuar en contrario, iría en detrimento del patrimonio del deudor que sirve de garantía a los acreedores".*

Contra tal decisión se radicó la acción constitucional de tutela, la cual fue resuelta en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, así:

> **Primero: ordenar** al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha de la notificación del presente proveído, deje sin efecto la decisión dictada el 25 de septiembre de 2023 y todas las actuaciones posteriores, **proceda de forma inmediata a continuar con el trámite establecido en el artículo 444 del Código General del**

[14] Corte Constitucional, *Op. Cit.*
[15] Corte Constitucional, Auto 229 de 2003
[16] Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.° 05001-22-03-000-2013-00637-04.
[17] Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.
[18] Ibídem.
[19] Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

> **Proceso, de cara al avalúo catastral allegado al proceso a petición de la parte ejecutante**. (Negrilla fuera de texto).
>
> (…)

Como se citó extensamente en precedencia, tal orden se dio al por entonces Despacho accionado (hoy incidentado), porque *"desatendió lo reglado en el numeral 4 artículo 444 del Código General del Proceso"*, pues "*mediante auto del 25 de septiembre de 2023 (procedió) a requerir al ejecutante para que «allegue actualizado avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, rendido por perito profesional especializado», cuando el trámite a seguir era correr traslado al mencionado del avalúo catastral por el término de 10 días para que quien no lo aportó allegara uno diferente, frente al cual, una vez surtido el traslado respectivo, el juez resolvería cual sería tenido en cuenta a efectos de determinar el valor para el remate"*, es decir, impuso "*una carga al ejecutante que no le corresponde, puesto que como se dijo en precedencia, es carga de quien no allegó el avalúo, en este caso la ejecutada, aportar uno nuevo a efectos de controvertir un valor irrisorio de bien perseguido, si así lo considera".*

Para dar satisfacción a la orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 05 de marzo corriente la Incidentada profirió auto por medio del cual ordenó que *"Del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 444 CGP"*[20], el cual venció en silencio[21].

Agotado el trámite contemplado en el artículo 444 CGP, por medio de auto de 16 de abril de 2024, la hoy Incidentada ordenó decretar un avalúo oficioso del bien[22], que es el que el Incidentante considera como incumplimiento de la orden de tutela.

7.- Del análisis interrelacionado de la orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia y el accionar de la Incidentada, se deduce que aquélla se contrajo a la imposición de que en el proceso hipotecario se agotase el trámite correspondiente al artículo 444 del CGP, "*avalúo y pago con productos"*, mandato

[20] Archivo 29AutoCumplimientoyOrdenaTrasladoAvaluo del expediente electrónico del ejecutivo hipotecario radicado No. 54518311200120170010100.
[21] Archivo 32ConstanciaVencimientoTrasladoAvaluo, ibídem.
[22] Folio 6 a 9.

que sin lugar a dudas fue adelantado y concluido por la hoy Juez incidentada, dando así satisfacción literal a lo mandado.

Satisfecha formalmente la exigencia de la Corte Suprema de Justicia por la Incidentada, debe verificarse si, tal cual lo denunció el Incidentante, el auto de 16 de abril de 2024, por medio del cual se ordenó la realización de un avalúo oficioso, constituye un incumplimiento a la orden de tutela emitida el 28 de febrero de 2024.

8.- Numerosa es la jurisprudencia nacional que señala que el incumplimiento en el contexto del incidente desacato, se establece respecto del contenido y "*alcance*"[23] de la "*orden*"[24] proferida en la parte resolutiva del fallo desatendido[25].

Así, la orden clara y expresa[26] contenida en el fallo de tutela, acota y alindera la prestación que la autoridad concernida está obligada a cumplir, y en esos términos, el mandato constitucional de la parte resolutiva del fallo se erige como el parámetro único, estricto, previo y cierto, con el cual se debe contrastar su comportamiento.

En principio, podría entenderse de manera simplificada, como parece hacerlo el Incidentante, que para imponer una sanción corresponde a esta Corporación el mero cruce entre los términos de la orden de tutela y la constatación de un supuesto incumplimiento.

Sin embargo, como especificidad del caso, tenemos que el actual trámite se dirige contra una funcionaria judicial, evento que amerita un análisis reforzado de la

---

[23] 4. Por ende, es preciso indicar que la actividad del juez que conoce del incidente de desacato se contrae a verificar: *"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3)* ***y el alcance de la misma****. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta* ***esperada****)". De existir el incumplimiento "****debe*** *identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" (C-367/2014).* Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto ATP379 de 2024. Negrilla fuera de texto.

[24] "*El trámite incidental tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido con la orden dirigida a salvaguardar los derechos superiores del afectado y, en caso de concluir que no, si hay lugar a la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del mencionado Decreto 2591 de 1991*". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Civil, auto ATL578 de 2024.

[25] *(…) si se logra verificar que una vez ejecutoriado un fallo de tutela que concede la protección de derechos fundamentales, la autoridad pública o el particular obligado al cumplimiento del mismo,* ***no lo ha materializado en los términos expuestos en la parte resolutiva del mismo****, y el juez constitucional de primera instancia se niega a hacer cumplir su propia sentencia una vez iniciado el desacato, el accionante al cual se le protegieron sus derechos constitucionales, puede acudir nuevamente ante otro juez de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, al debido proceso y al acceso real y efectivo a la justicia (…) En este caso, el nuevo juez constitucional podrá (i) dejar sin efectos las providencias judiciales que denegaron dar trámite al incidente de desacato; (ii) que declararon cumplido el fallo de tutela sin que se hubiera atendido a la parte resolutiva del mismo (iii) o que hubiere decretado una sanción al obligado a cumplirlo sin el respeto por el debido proceso»* (CSJ. STC5619-2020, STC6817-2020, STC1518-2021, STC2446-2021, STC4724-2021, STC10540-2021, STC12762-2021, STC3807-2022 y, STC5402-2022, entre muchas otras). Citada en Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC 2345 de 2024. Negrilla fuera de texto.

[26] *"Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que en la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió* ***desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela****".* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP1462-2015, Radicación nº 77727, 10 de febrero de 2015.

correlación entre la orden proferida por la sentencia de tutela y el alcance de su cumplimiento.

El artículo 228 de la Constitución Nacional establece que las decisiones de la Administración de Justicia son independientes[27], mientras que su artículo 230 señala que "*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".*

Adicionalmente, por expresa prohibición del artículo 5 de la Ley 270 de 1996[28] (con la salvedad consignada en la sentencia C 083 de 1995[29]), el superior jerárquico no puede siquiera insinuar, mucho menos imponer, las decisiones o criterios que deba adoptar el inferior en sus providencias[30].

En la sentencia fundacional C 486 de 1993, dijo la Corte Constitucional:

> El estado de derecho no se concibe si la función judicial no se ejerce de manera independiente y si las normas que componen el ordenamiento dejan de vincular a los órganos que las ponen en vigencia. La aplicación judicial del ordenamiento es el momento en el que se prueba asímismo el estado de derecho en cuanto que sus normas cobijan por igual a gobernantes y gobernados. El juez, órgano autónomo e imparcial, debe apelar únicamente al ordenamiento - desligado de toda injerencia de los demás poderes - para definir la causa si lo que se quiere es que el estado de derecho adquiera en verdad el sentido de garantía y de objetividad que lo justifican históricamente.

En sentencia C 285 de 2016, la alta Corporación también enfatizó la relevancia y trascendencia del principio de autonomía judicial:

---

[27] **"***ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

[28] ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.
Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

[29] "*Al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo. Como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplica la Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina. Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria. Si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a la cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior*". Corte Constitucional, sentencia C 083 de 1995.

[30] "*(…) el órgano de superior jerarquía (el juez superior), no puede dar órdenes al inferior, no puede decirle que aplique la ley de tal o cual manera. El juez sólo está atado a la ley: en el Estado de derecho el juez es independiente en un doble sentido: en el sentido de que la rama jurisdiccional no está bajo las órdenes de otra rama del poder público y de que el juez al fallar sólo está atado a la ley*"[30]. Corte Constitucional, sentencia C-641 de 2002.

6.2.2.3. Pero además, la independencia judicial es condición y presupuesto de la administración de justicia como tal, ya que la función jurisdiccional reclama, en función del derecho al debido proceso, que las decisiones de los operadores judiciales estén motivadas y sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. Esto significa que la validez y la legitimidad de las decisiones judiciales depende, entre otras cosas, de que éstas no se encuentren mediadas por intereses preconstituidos distintos a la aplicación del derecho positivo al caso particular, y de que, por consiguiente, el juez sea ajeno, tanto personal como institucionalmente, a las partes involucradas en la controversia, a las demás instancias internas dentro de la propia organización judicial, y en general, a todo sistema de poderes. De este modo, la exterioridad del juez frente al sistema de poderes se convierte en una condición de objetividad, neutralidad, imparcialidad y justicia material de las decisiones judiciales.

(…)

Así, la mayor parte de tratados internacionales de derechos humanos califica la independencia judicial como elemento constitutivo del derecho al debido proceso, como condición del derecho de acceso a la administración de justicia, y como vehículo para la concreción de los derechos y libertades individuales. Dentro de esta línea se encuentran, por ejemplo, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Párrafo 27 de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y el artículo 7.1. de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Por su parte, distintos instrumentos de los sistemas mundiales y regionales de derechos humanos han desarrollado estos principios. Dentro del sistema mundial de derechos humanos, en la Resolución 1994/41 la Comisión de Derechos Humanos reiteró la importancia de la independencia judicial para la vigencia de los derechos humanos, y alertó sobre las amenazas de injerencias indebida a las que se encuentra sometido el poder judicial en los distintos países del mundo, por distintos actores estatales y no estatales. Por este motivo, en la referida resolución se creó la Relatoría Especial sobre Independencia de Magistrados y Abogados, en el entendido de que esta independencia juega un papel decisivo en la vigencia de los derechos humanos; esta relatoría se ha encargado, entre otras cosas, de atender las denuncias individuales que se hacen en esta materia, visitar los países para hacer un diagnóstico integral sobre la situación de la independencia judicial, y de fijar pautas y directrices para la concreción de este principio en distintas áreas temáticas[31]. Asimismo, la Asamblea General de la ONU expidió los denominados

[31] "*En los informes anuales de los relatores se han abordado temáticas específicas que tienen una relación directa con la independencia judicial. La relatora Gabriela Knaul ha desarrollado temas como la rendición de cuentas judicial (2014), la asistencia jurídica gratuita (2013), la autonomía de la Fiscalía y los fiscales (2012), la formación en derechos humanos (2012), género y administración de justicia (2011) y la formación de jueces, fiscales, defensores y abogados (2010). El relator Leandro Despouy ha especificado los parámetros para evaluar la independencia y la autonomía judicial en los países, tal como se encuentra en los informes de los años 2009 y 2005, y ha desarrollado temáticas específicas vinculadas a la autonomía judicial como la independencia en contextos especiales como los estados de excepción (2008), el acceso a la justicia (2008) y el terrorismo (2006)*".

> "Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura"[32], los cuales especifican las garantías de independencia de la función jurisdiccional. A nivel regional, por su parte, se encuentran los Principios de Latimer House para la Commonwealth, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces de 1998, la Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA de 1995, y el Estatuto Universal del Juez y el Estatuto del Juez Iberoamericano.

Tal decisión judicial además catalogó la independencia judicial como un "*principio esencial*" de la Constitución:

> 6.2.2.5. Así pues, la independencia judicial, entendida como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas, y como presupuesto y condición del principio de separación de poderes y del derecho al debido proceso y de la materialización de los derechos fundamentales, constituye un principio esencial del ordenamiento superior.

Por su parte, la sentencia T 450 de 2018 de la Corte Constitucional relievó la centralidad de la independencia judicial en el sistema constitucional colombiano:

> 4.5. Es pues, el principio de autonomía e independencia judicial, uno de los elementos estructurales y definitorios del modelo diseñado por el Constituyente de 1991. Así lo ha reconocido esta Corporación al señalar que las reformas al mismo no podrían suprimirlo o sustituirlo. Tal pronunciamiento tuvo lugar en la sentencia C-288 de 2012[33], con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 03 de 2011 y contra la Ley 1473 de 2011, que introdujeron el criterio de sostenibilidad fiscal y, en particular, el incidente de impacto fiscal[34].
>
> (…)
>
> 4.9. Realizadas las anteriores precisiones, se puede afirmar que la autonomía e independencia judicial comporta tres atributos básicos en nuestro ordenamiento superior: i) Un primer atributo, cuya connotación es esencialmente negativa, entiende dicho principio como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas; ii) Un segundo atributo que lo erige en presupuesto y condición del principio de separación

[32] Resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas.
[33] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[34] El Procurador General de la Nación o alguno de los ministros puede solicitar la apertura de un incidente de impacto fiscal ante las altas corporaciones judiciales, para que estas sean informadas sobre las consecuencias de sus fallos en las finanzas públicas y sobre el plan para su ejecución y cumplimiento, y con el objeto de que esa misma corporación module, modifique o difiera los efectos de la providencia, para evitar impactos negativos en la sostenibilidad, pero sin que en ningún caso se afecte el núcleo esencial de los derechos. En este contexto, el demandante sostuvo que esta posibilidad de que se desconocieran las decisiones judiciales implicaba, entre otras cosas, la eliminación de la independencia de los operadores jurídicos, en manos de las instancias gubernamentales o de la Procuraduría General de la Nación. La Corte evaluó la normatividad demandada a la luz de los referidos principios, en el entendido de que constituyen ejes definitorios del ordenamiento superior. Encontró, con todo, que con la reforma, tales principios no se veían sustituidos y declaró la exequibilidad de las normas demandadas.

> de poderes, del derecho al debido proceso y de la materialización del derecho de acceso, a la administración de justicia de la ciudadanía; y, finalmente, iii) un tercer atributo que lo instituye en un principio estructural de la Carta Política de 1991.

De la misma manera, tal decisión, en función del principio constitucional de independencia judicial, refirió que:

> los jueces no son susceptibles de control disciplinario por las opciones hermenéuticas que asuman en el marco de su ámbito funcional, regla que aunque no es absoluta, sí propugna por un máximo de protección a la autonomía y un mínimo de injerencia disciplinaria en materia interpretativa. Esto último, implica que la falta disciplinaria solo puede originarse por incumplimiento de deberes legales o constitucionales incompatibles con los principios de la administración de justicia.

Entonces, concluimos que el juez es un servidor público *sui generis* y de peculiar relevancia, en la medida en que su independencia es un aspecto constitucional esencial que se protege a través de la imposibilidad de que en un contexto laboral subordinado se le den órdenes directas, pues como intérprete de la Ley y la Constitución, y en función del sistema de precedentes, prevalentemente encuentra en ellas la fuente y marco primordial de su actividad.

9.- En el contexto descrito debe analizarse si a pesar de que la Incidentada realizó el trámite ordenado por la Corte Suprema de Justicia establecido por el artículo 444 CGP, la emisión de un auto ordenando la realización de un avalúo oficioso del bien en garantía constituye desconocimiento de la plurimencionada orden tutelar.

Al respecto, y como ya se anticipó, como contrapartida a la obligación imponible coactivamente al incidentado, la orden que se le da se reputa clara y expresa, de donde se descarta la existencia de mandatos ambiguos, implícitos o elucubrativos.

Así, para esta Corporación, la puntual orden impartida por la Corte Suprema de Justicia fue cumplida, en la medida en que tal mandato estaba confinado al agotamiento de un trámite específico, el del artículo 444 CGP, el cual se satisfizo plenamente por la Incidentada.

Afirmar lo contrario, acogiendo la lectura efectuada por el Incidentante, sería no sólo exceder la literalidad de la orden proferida por la Alta Corporación, sino además desconocer abiertamente el principio constitucional republicano de autonomía judicial, pues equivaldría, ni más ni menos, a cercenar vía orden de

tutela la potestad genérica de decreto oficioso de pruebas, la cual está legalmente conferida a la Juez civil incidentada.

Nótese cómo para el proceso ejecutivo de marras lo que la Corte Suprema de Justicia impuso fue el acatamiento de las fases y cargas consignadas en el artículo 444 CGP, determinando quién y cuándo podía incorporar un avalúo inmobiliario, de donde no se sigue que en el caso particular a la Incidentada le haya sido vedado dar aplicación, según su discreto arbitrio, a los artículos 42.4, 169 y 170 *ejusdem*, pues, como se sustentó, dogmáticamente y por regla general, no existen intermediarios entre el juez y la Ley, perspectiva que incluso cuenta con respaldo jurisprudencial constitucional[35].

Respecto a la centralidad de la facultad oficiosa de los Jueces ordinarios, la Corte Suprema de Justicia dictaminó:

> Continuamente esta Corporación ha pregonado que la facultad de decretar «*pruebas de oficio*» es un «*poder-deber*» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «*se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial*» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que «*la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales*» (CSJ STC16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00). Al efecto, la Sala ha señalado que:
>
> > *[E]se poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, […].*
> >
> > *En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que*

[35] *(…) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00). (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01*)» (CSJ. STC4861-2017 y STC14690-2019, entre otras). Citadas en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC7207 de 2023.

> *ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él*" (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606).

> Por tanto, ha destacado la Corte que «*la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento*» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01)[36].

Corolario de lo anterior, y al constatarse que se satisfizo plenamente la plurimencionada orden de tutela, se concluye que no existe incumplimiento que amerite la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que no existe incumplimiento por parte de la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia el 28 de febrero de 2024 por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 30 de abril de 2024.

[36] Sentencia STC20610 de 2017.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado
Sala Unica
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe42d237ebd6774a930cd9e72ab57c23cc0e5ab4f28cb6c43cbe0c0b5a10b7**
Documento generado en 30/04/2024 11:50:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica